

Villa Regina, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "APIS, CAROLINA VALERIA C/ VAZQUEZ, NICOLAS ULISES S/ EJECUCIÓN" (Expte. N° VR-00028-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 21/04/2026 14:29:15 (Mov E0012) comparece el Sr. Nicolas Ulises Vasquez, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Manuel Garcia, Luis Gustavo Arias y Adrian Gustavo Saggina, a los efectos de oponer excepciones contra el mandamiento de intimación de pago y embargo librado en autos. Asimismo denuncia la existencia de una causa penal prejudicial en trámite ante la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina y solicita el levantamiento o sustitución cautelar del embargo trabado sobre el patrimonio del ejecutado.

En cuanto a las excepciones opuestas, en primer término interpone la de inhabilidad de título, al respecto refiere que: *“el completamiento es manifiestamente abusivo por tres razones autónomas, cada una de las cuales seria suficiente por si sola para Inhabilitar el título: 1.- Beneficiaria ilegítima: La Sra. Apis se consignó a si misma como beneficiaria del pagaré. Sin embargo, el instrumento fue suscripto como garantía de las obligaciones emergentes del contrato celebrado entre los Sres. Martinez - como comodantes/ locadores- y el Sr. Melger -como comodatario/ locatario-. La actora, en cuanto mera intermediaria inmobiliaria, jamas fue ni podría haber sido titular del crédito garantizado. No existe endoso alguno de los Sres. Martinez a favor de Apis (arts. 17 y 18 decreto-ley 5965/63), ni instrumento alguno que justifique la transmisión del crédito. La falta de cadena cambiaria es ostensible y surge del propio título”.*

Asimismo, sostiene que la suma de U\$S6.240 fue consignada sin respaldo

en deuda líquida, exigible ni documentada. No existió incumplimiento alguno del locatario Melger que habilitara la ejecución de la garantía. Que el monto guarda correspondencia, en cambio, con la multa de U\$S 20 diarios prevista en la cláusula sexta del contrato simulado (310 días x U\$S20 = U\$S6.200, aproximadamente), la cual nunca fue garantizada por el ejecutado en esos términos, como así también que emana de un contrato simulado cuya nulidad se invoca en la excepción subsidiaria.

Finalmente entiende que las obligaciones se encontraban caducas. Al respecto indica que el pagaré fue completado sobre obligaciones devengadas con posterioridad al vencimiento del contrato original (31/05/2022), periodo durante el cual la garantía del accionado había caducado de pleno derecho.

A su vez en cuanto al segundo fundamento de ésta excepción entiende se encuentra fundada en la ilegitimidad activa del portador. Destaca que en este caso no hay tenedor anterior, que la actora es quien completó el título a su propio favor, de manera que no puede invocar la posición de portadora de buena fe. Sostiene que la mala fe del portador, destruye la autonomía cambiaria que podría oponerse.

Finalmente al respecto indica que: *“la excepción no requiere prueba extrínseca que exceda el marco del proceso ejecutivo. El carácter ilegítimo del completamiento surge de la confrontación entre el propio título ejecutado- que designa a Apis como beneficiaria-; el contrato de comodato acompañado por la propia actora como base de la causa- que no menciona a Apis como parte ni como acreedora-; y la ausencia de endoso en el título. Todos éstos elementos obran en el expediente y son suficientes para que V.S aprecie el vicio sin necesidad de abrir la causa a prueba”*.

Como segunda excepción plantea la caducidad de la garantía por reconducción del contrato sin consentimiento del garante. Sostiene que en el caso de autos el contrato venció el 31 de mayo de 2022, que la relación

locativa- onerosa pese a estar encubierta bajo el ropaje del comodato- continuó de hecho con posterioridad a esa fecha. Que el aquí compareciente no fue notificado, convocado ni prestó consentimiento alguno a la continuación o renovación. Asimismo indica que la propia cláusula primera del contrato exigía consentimiento escrito de los comodantes para la renovación, requisito cuyo cumplimiento no surge de autos. Que en consecuencia, la garantía prestada por este compareciente caducó de pleno derecho el 31 de mayo de 2022. Que lo mismo ocurre en el caso de considerar que nunca venció el plazo contractual por efecto de las renovaciones automáticas previstas en la cláusula primera. Que teniendo en consideración el plazo máximo legal de 3 años establecidos por el art 1198 del CcyCN, habría operado como tope improrrogable. Que en consecuencia la garantía se extinguió, como fecha límite absoluta el 01/12/2024, es decir con anterioridad a la fecha de vencimiento consignada en el pagaré ejecutado (08/01/2026).

Como tercera excepción indica que estamos ante la falta de legitimación activa. Al respecto refiere que: *“la Sra. Carolina Valeria Apis carece de toda legitimación, para ejecutar el pagaré suscripto por éste compareciente, toda vez que no es ni fue, en momento alguno, titular del crédito que dicho instrumento pretendía garantizar. El pagaré fue otorgado como garantía de las obligaciones emergentes del contrato de locación del inmueble de propiedad de los Sres Martinez. En consecuencia, el único sujeto habilitado para ejecutarlo era el acreedor locativo, esto es, los propietarios/locadores Raúl Alberto Martinez y Norma Raquel Martinez. La actora, en cuanto intermediaria comisionista, no adquirió ningún crédito emergente de ese contrato, y tampoco lo adquirió por vía de endoso, toda vez que el título fue completado directamente a su nombre sin ninguna transmisión cambiaria previa”*.

Finalmente plantea la nulidad por simulación ilícita del acto jurídico

subyacente. Sostiene que el contrato de comodato que sirve de causa al pagaré ejecutado es un acto simulado. En primer lugar porque el contrato declara en su cláusula segunda que no existe obligación de pago alguno, pero en su cláusula sexta establece una multa en dólares por atraso en la restitución. En segundo lugar indica que las comunicaciones de Whatsapp certificadas notarialmente por la Escribana Deflorian acreditan que la actora cobró alquileres mensuales actualizados por ICL al Sr. Melger, en abierta contradicción con lo declarado en el instrumento.

Al respecto indica que la actora retuvo los originales del contrato sin entregar copia alguna a las partes, lo que facilitó el completamiento posterior del pagaré en blanco al margen de cualquier control por parte del garante. Asimismo, destaca que la actora es hija y sobrina de los propietarios/locadores Sres Martinez, lo que le otorgaba control total sobre los instrumentos y sobre cualquier eventual reclamación, circunstancia que deliberadamente ocultó al garante.

Sostiene que la simulación ilícita priva al acto simulado de todos sus efectos, incluyendo la ejecutabilidad del instrumento de garantía que fue obtenido en ese marco.

Finalmente denuncia la existencia de causa penal y solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo. Asimismo solicita el levantamiento o sustitución del embargo, ofreciendo la constitución de garantía real o personal que se estime adecuada.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2026 de la excepción planteada, de la documental acompañada, y suspensión de las medidas cautelares, traslado. A la medida cautelar planteada, no existiendo los supuestos del art 201 del CPCC, se está a lo dispuesto por los arts. 177 y 181 del CPCC.

Mediante presentación de fecha 07/05/2026 10:06:31 (Mov E0015) comparece la Sra. CAROLINA VALERIA APIS, con el patrocinio letrado

de Horacio Nello PAGLIARICCI, a los efectos de contestar el traslado conferido.

En primer lugar se opone al pedido de suspensión de las presentes actuaciones por prejudicialidad penal, solicitando se desestime la pretensión de intromisión en asuntos que son de competencia exclusiva de la suscripta, y se ordene continuar con el proceso conforme el estado de las actuaciones.

Al respecto refiere que: *“Esta parte inicio el presente proceso ejecutivo en fecha 24/02/2026. Enterado la contraparte, de la existencia de las presentes actuaciones, radica denuncia y en su consecuencia, según reza el Oficio de la UFD que cuestiono, el día 21 de abril de 2026, habrían decidido la “...promoción de la investigación penal preparatoria...” (sic) La Fiscalía solicita la suspensión del proceso civil bajo el argumento del cuestionamiento de la validez del título en sede criminal. Sin embargo, dicha petición ignora los principios rectores del proceso ejecutivo en la Provincia de Río Negro y el Derecho de Fondo. A. Inaplicabilidad del Art. 1775 del CcyCN...B Naturaleza del Título...El criterio mayoritario en la doctrina, ha sostenido que la suspensión por prejudicialidad es de interpretación restrictiva. La simple promoción de una IPP (Investigación Penal Preparatoria) no es sentencia firme y no puede enervar la fuerza ejecutiva de un título que cumple con todos los requisitos del Dec. Ley 5965/63”.*

Entiende que acceder a la suspensión implicaría consagrar una herramienta de dilación procesal al alcance de cualquier deudor moroso: bastaría con radicar una denuncia por estafa para paralizar una ejecución legítima por años. El sistema legal prevé el embargo preventivo o las cautelares en sede civil para asegurar que, si el deudor eventualmente gana la causa penal, pueda recuperar su dinero, pero no permite detener la ejecución.

Continúa diciendo: *“En conclusión S.S., las cuestiones prejudiciales, tanto*

civiles como penales, pueden y deben ser invocadas por las “partes” del proceso (por medio de la interposición de una excepción de tipo dilatoria -por falta de acción-) y sólo pueden ser instrumentadas de oficio en el proceso penal, cuando constituya una causa legal”.

Sostiene que el pagaré está "confeccionado de manera integral" (es decir, la firma es del demandado y el texto no presenta borraduras físicas), el abuso de firma en blanco es una falsedad ideológica.

Considera que la suspensión produciría una "frustración irreversible de un derecho", que es el derecho de cobro de un título valor. Insiste en que, cualquier vicio que el demandado alegue o invoque en este trámite (abuso de confianza, firma en blanco) podrá ser debatido en un juicio de conocimiento posterior, no en la ejecución, ni tampoco con la intromisión de quien no tiene competencia en este tipo de tramitaciones -art. 5 inc. 3 CPCyC.

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2026, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a las excepciones impetradas por la parte ejecutada.

2) Para aquí pronunciarme recordaré que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *Tiene dicho este Cuerpo respecto a la habilidad de los títulos ejecutivos que "el presupuesto esencial del juicio ejecutivo y/o de apremio es la efectiva existencia de deuda exigible al ejecutado, lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales, en tanto los Tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, sin cuya concurrencia no existiría*

título hábil" (cf. STJRNS1 - Se. 160/07 "Dirección General de Rentas", Se. 37/18 "Consorcio de Riego Cipolletti"; Se. 41/21 "Sistema de Jubilaciones y Pensiones Consejo Prof. de Ingeniería y Técnicos"). (Ref.: Expte. N° VI-31359-C-0000. Autos: PATAGONIA MATERIALES S.H. C/ CEMENTOS DEL SUR S.A. S/ EJECUTIVO (C) – CASACIÓN. Se. D 97, del 14/12/2022).

Asimismo, que: *El más Alto Tribunal de la Nación también ha dicho que "Si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario federal, debido a la posibilidad de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando ello resulta manifiesto."* (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo). (CSJN, del 05/02/2008, "Estado Nacional - Dirección General c. Transportes 9 de Julio S.A.", LA LEY 25/03/2008). (Ref.: Expte. N° D-1VI-6250-C2019. Autos: SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONSEJO PROFESIONAL ING. Y TECNICOS C / LEIBOFF, DANIEL EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL. Se. D 41, del 17/06/2021).

Por su parte, nuestro Tribunal de Alzada ha sentenciado que: *"Si bien, el legislador ha instituido el juicio ejecutivo como una herramienta procesal ágil para lograr el cobro de una acreencia documentada en un título ejecutivo en el menor tiempo posible, esta celeridad procurada al tenedor del documento no puede ir en desmedro de una de las garantías constitucionales con mayor impronta en el proceso: el derecho de defensa en juicio del deudor ejecutado; más cuando como resulta del caso, no es un título sujeto a la circulación cambiaria, sino como garantía de una supuesta deuda.- Es así que la ejecutada, ejerciendo su derecho de defensa*

en juicio, ha puesto en vilo la legitimidad del reclamo del actor, y puntualmente la legalidad de la causa del acto de libramiento del cartular que ha ejecutado el actor. (Ref.: Expte. N° RO-20207-C-0000. Autos: PEDRO S. VILLEGAS S.A. C/ CECIVE NORMA, CECIVE NESTOR DANIEL Y CECIVE FABIAN SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ EJECUTIVO. Se. I 269, del 12/06/2023)”.

3) Tratándose en el caso de marras de la ejecución de un título valor incausado con presentación directa por el tomador contra el librador; y, teniendo presente las posturas jurisprudenciales que permiten entre los antes nombrados el cuestionamiento causal de tales títulos, adelanto que corresponde proveer la prueba ofrecida a tal fin.

Y dejo asentado que a tenor de los hechos invocados por ambas partes y la conducta procesal desplegada en los presentes, corresponde provea la prueba ofrecida oportunamente por la ejecutante.

4) En cuanto a la prejudicialidad penal impetrada, atento el carácter de las presentes, de como aquí se resuelve, y que las actuaciones penales se encuentran en su etapa inicial, a la suspensión "ordenada" será materia de tratamiento al momento de expedirme sobre las defensas opuestas una vez producida la prueba.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Previo a expedirme respecto de la excepciones planteadas, abro a prueba estos actuados, a los fines de acreditar la existencia de la causa negocial que vinculara a las partes.

2) Proveyendo la prueba ofrecida por la ejecutada en movimiento VR-00028-C-2026-E0012:

+ **Documental:** téngase presentes.

+ **Documental en poder de la actora:** se intima a la Sra. Carolina Valeria

Apis a que en el plazo de 10 días acompañe el original del del instrumento firmado del Contrato de Comodato de fecha 30/11/2021 al expediente.

+ **Documental en poder de terceros:** se intima a los Sres. Raúl Alberto Martínez (DNI 8.214.797) y Norma Raquel Martínez (DNI 4.453.735) a que acompañen toda la documentación (contrato de alquiler de existir y comodato) que los vincule con el Sr. Melger y la demandada bajo apercibimiento de ley.

+**INTRUMENTAL:** líbrse oficio a la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina para que remita, en caso que su estado lo permita, las actuaciones MPF-VR-00707-2026.

+ **INFORMATIVA:** líbrese oficio al RPI a los fines de que informe la titularidad del dominio sito en calle Uruguay 233 de la ciudad de Villa Regina.

+ **PERICIAL CALIGRÁFICA:** atento el estado de las presentes de momento no ha lugar.

+**TESTIMONIAL:** Cítese a prestar declaración testimonial a Fernando Palbo Melger, Marina Cecilia Tobstoy, Raúl Alberto Martinez y Norma Raquel Martinez a la audiencia virtual para el día **26 de junio de 2026 a las 11:00, 11:20, 11:40 y 12:00 horas respectivamente**. Hágase saber que la invitación ZOOM de la audiencia fijada precedentemente se encontrará disponible en PUMA. Se deja constancia que su incomparecencia sin causa justificada habilitará la comparecencia con el auxilio de la fuerza pública a audiencia supletoria que se fijará a petición de parte, y se les podrá imponer multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil. Notifíquese en los términos del art. 382 del CPCC con transcripción del Art. 380 CPCC.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza